

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.2022-00049

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JULIAN DIAZ SIERRA

DEMANDADO: BANCO ITAÚ - CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Se **NIEGA** tener por notificada a la sociedad demandada con la gestión que acredita la parte actora haber realizado y allegada a este despacho mediante correo electrónico del 18/05/2023 (ítem 035-036) por cuanto **no** se acreditó el acuse de recibido, solo de su envío.

Se reconoce personería al abogado JULIO CÉSAR SILVA HERMIDA como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con correo electrónico del 26/05/2023 (ítem 037).

Para todos los efectos se tiene en cuenta que la demandada, a través de su apoderado, en correo electrónico del 20/06/2023 oportunamente allegó contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito, escrito que cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P. (ítem 041).

Por lo anterior, se tiene notificada la demandada por **conducta concluyente** conforme con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. en la fecha de presentación de la contestación, es decir, el 20/06/2023.

Se toma nota que la parte demandante, su apoderado, oportunamente recorrió el traslado de esas excepciones mediante escrito allegado en correo electrónico del 27/06/2023 (ítem 042) por ende, por economía procesal se prescinde de efectuar el traslado de que trata el art. 370 del C.G.P.

Téngase presentado en tiempo el escrito de pruebas adicionales por la demandada en correo electrónico del 07/07/2023 (ítem 043) toda vez que su notificación de produjo el 20 de junio de 2023, como ya se indicó, aunado a que el expediente ingresó al despacho

desde el 9 de junio de 2023 y conforme con el art. 118 del C.G.P. "Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos...".

En aras de la garantía al debido proceso, por secretaría de ese escrito adicional de pruebas córrase el traslado de que trata el art. 370 del C.G.P. a la parte actora y para el efecto dé aplicación al art. 110 Idem.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cb5343d34d178e27e937c6cbbf0b9d221ff2d2c176a43b39e449fd097d45c6**

Documento generado en 22/09/2023 09:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>